

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-367/2024

**PARTE ACTORA:** FUTURO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Sentencia** que, **confirma** la resolución<sup>3</sup> dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> que, a su vez, desechó la demanda presentada por FUTURO, por extemporánea.
2. **Palabras clave:** *desechamiento, extemporáneo.*

## **I. ANTECEDENTES**

3. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones locales y federales, entre ellas, la correspondiente ayuntamientos y sindicaturas para el estado de Jalisco.
4. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de La Huerta; donde fue electa por mayoría de votos la planilla postulada por la coalición “Fuerza y corazón por Jalisco”, conforme a los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> Expediente JIN-115/2024.

<sup>4</sup> En lo sucesivo: tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

Tabla 1: Votación final para el Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,935	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”	4,780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”	2,589	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	DOS
	VOTOS NULOS	410	CUATROSCIENTOS DIEZ
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>11,716</b>	<b>ONCE MIL SETECIENTOS DIECISÍS</b>

5. **Demanda local.** Inconforme con los resultados anteriores, el catorce de junio, el partido político FUTURO<sup>5</sup>, presentó juicio de inconformidad ante el tribunal local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del referido Ayuntamiento, por haber mediado error aritmético en el conteo de votos de los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.<sup>6</sup>
6. **Acto impugnado (JIN-115/2024).**<sup>7</sup> Lo constituye la sentencia de diez de septiembre, dictada por el tribunal local que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el cómputo municipal correspondiente a la

<sup>5</sup> En adelante, parte actora o partido actor.

<sup>6</sup> En adelante, Coalición SHHJ.

<sup>7</sup> Visible En foja 076 del cuaderno accesorio del SG-JRC-367/2024.



elección de municipales del Ayuntamiento de La Huerta, en la citada entidad.

7. **Juicio federal.** En desacuerdo, el catorce de septiembre, se presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-367/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre el desechamiento de una demanda que pretendía controvertir el cómputo de la elección a municipales correspondiente al ayuntamiento de La Huerta, en dicha entidad.<sup>8</sup>

## III. PARTE TERCERAS INTERESADAS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. La Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”<sup>9</sup> y el partido Movimiento Ciudadano<sup>10</sup> a través de sus representantes ante el Consejo General del

---

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>9</sup> En adelante, la Coalición.

<sup>10</sup> En adelante MC.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>11</sup> pretenden que se le reconozca como partes terceras interesadas al haber comparecido dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>12</sup>.

11. Esto porque el plazo para comparecer como parte tercera interesada inició a las once horas del quince de septiembre y concluyó a las once horas y un minuto del dieciocho posterior, mientras que, las partes presentaron su escrito:

Partido y coalición	Fecha y hora de presentación
Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”	17 de septiembre 21:37hrs.
MC	17 de septiembre 17:59hrs.

12. Es decir, se presentaron dentro del plazo indicado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>
13. Para el escrito presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” debe estimarse que se comparecen en forma, debido a que se recibió por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.
14. Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón toral que la orienta, la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.<sup>14</sup> Respecto al escrito presentado por MC, éste sí se presentó ante el tribunal local.

<sup>11</sup> En menciones siguientes; Instituto local.

<sup>12</sup> En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



15. De la lectura integral de los escritos presentados, se advierte que quienes acuden a que se les reconozca la calidad partes terceras interesadas tienen un derecho incompatible con la parte actora. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que las partes terceras interesadas tienen interés y legitimación para comparecer en el presente juicio,<sup>15</sup> a efecto de que prevalezca el acto impugnado. Por lo cual **ha lugar** reconocerles el carácter de partes terceras interesadas.
16. Ahora, la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” refiere la causal de improcedencia a la que refiere el artículo 508, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco,<sup>16</sup> la cual se **desestima**. Lo anterior, porque en la demanda que originó el juicio de revisión constitucional electoral, se hace puntual mención a una vulneración a los artículos 41 base V, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>17</sup> Además, para determinar si la pretensión de la parte actora puede alcanzar su objeto o no, es materia de estudio de fondo. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.<sup>18</sup>
17. Mientras que, la causal de improcedencia invocada por MC, consistente en la referida en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local,<sup>19</sup> por presentarse de forma extemporánea debe desestimarse, puesto

---

<sup>15</sup> Lo anterior puesto que su personería es reconocida por el Instituto local: <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>. Sirve de sustento la jurisprudencia XX.2o. J/24, registro digital 168124. De rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>16</sup> En adelante, Código Electoral local.

**Art. 508:**

**I.** 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

**II.** Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

<sup>17</sup> En adelante, constitución general.

<sup>18</sup> Jurisprudencia P.J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

<sup>19</sup> **Art. 509:**

la resolución controvertida se dictó el diez de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el día siguiente, mientras que la demanda se presentó el catorce de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>20</sup> Se cumplen los **requisitos formales**;<sup>21</sup> es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el diez de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el día siguiente,<sup>22</sup> mientras que la demanda se presentó el catorce de septiembre,<sup>23</sup> esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
19. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político si bien, no fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;<sup>24</sup> lo cierto es que, con fundamento en el artículo 13, inciso a), fracción II de la ley de medios, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, pueden presentar medios de impugnación, siempre cuando acrediten su personería con nombramiento hecho con base a los estatutos del partido que representa.
20. En este sentido, se acredita la personería de Susana de la Rosa Hernández, esto, en atención a la respuesta otorgada al requerimiento realizado dentro del diverso SG-JRC-370/2024, en la cual, se le reconoce la calidad de presidenta del partido FUTURO, conforme al acuerdo del instituto local

---

1. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

**IV** El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

<sup>20</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>21</sup> En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación de un partido político.

<sup>22</sup> Visible en foja 081 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-367/2024.

<sup>23</sup> Visible en foja 01 del expediente SG-JRC-367/2024.

<sup>24</sup> Visible en foja 31 del expediente SG-JRC-367/2024.



IEPC-ACG-002/202<sup>25</sup>, el cual, se invoca como hecho notorio para esta sala.

21. Sirven de sustento, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, intitulada **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**<sup>26</sup>.
22. Aunado a lo anterior, el artículo 66 de los estatutos del partido FUTURO, refiere que quien ostente la presidencia del partido, puede asumir la representación del partido.<sup>27</sup> Quien promueve tiene **legitimación**, porque la demanda del juicio de revisión constitucional electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece lo hace en su calidad de presidenta de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.<sup>28</sup>
23. También cuentan con **interés jurídico**, ya que fue la parte actora promovió la demanda local que recayó en la sentencia impugnada y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

---

<sup>25</sup> Disponible también en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-11/06-iepc-acg-002-2021yanexos.pdf>. Pág. 6. Así como del directorio de partidos políticos con el que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/directorio>

<sup>26</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

<sup>27</sup> **Artículo 66.** La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al partido con todas las facultades y poderes necesarios para ello, entre las que se encuentran:

- a. Poder general para actos de dominio.
- B. Poder general para actos de administración.
- c. Poder general para pleitos y cobranzas.
- d. Poder judicial.
- e. Poder para otorgar, emitir, suscribir, librar, avalar y operar toda clase de títulos de crédito.
- f. Poder para presentar y desistirse de los juicios de amparo.
- g. Poder para actos bancarios.
- h. Poder para actos ante instituciones gubernamentales hacendarias.

...

<sup>28</sup> En adelante instituto local.

24. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 41 base V, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>29</sup>

El acto reclamado tiene **carácter determinante**,<sup>30</sup> porque la controversia versa sobre el cómputo municipal de la elección de La Huerta y, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora reclama que la votación emitida puede afectar de manera sustancial el porcentaje requerido para la conservación de su registro como partido.

25. Acorde a los artículos 13, inciso II, del Código electoral local<sup>31</sup>, 94 numeral I, inciso c) de la Ley General de Partidos<sup>32</sup>; el porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro como partido, es de 3% de la votación en al menos una de las elecciones locales. Mientras que, dentro del cómputo municipal para la elección de La Huerta, FUTURO obtuvo cincuenta y nueve (59) votos, lo que representa el 0.50% de la votación total municipal.
26. Por tanto, se actualiza el elemento determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Resulta aplicable la jurisprudencia L/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal de

<sup>29</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>30</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>31</sup> **Art. 13:**

...

**III.** Para que un partido político estatal mantenga su registro **deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos**; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

<sup>32</sup> **Art. 94:**

**1.** Son causa de pérdida de un registro de partido político:

...

**c)** No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;



rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

27. Por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 73 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ayuntamiento se instalará el uno de octubre próximo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

28. **Método de estudio** La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado<sup>33</sup>.
29. **Síntesis de agravios.** El partido actor, se duele de la violación a principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
30. **Agravio identificado como a)**, Futuro alega que, la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco,<sup>34</sup> que fue hasta el día nueve junio, -hasta que el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal. Destaca el actor, que lo anterior,

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>34</sup> Eb adelante, Código Electoral local.

no fue desvirtuado en la sentencia impugnada, invocando al efecto la jurisprudencia 8/2021 de rubro “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*”

31. El actor considera que, la interpretación restrictiva del Tribunal local radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.
32. La parte actora, hace valer que la jurisprudencia 8/2021, que invocó en su favor, es de aplicación obligatoria, mientras que el precedente SG-JDC-11377/2015, en el cual la responsable se sustenta, es solo un criterio orientativo, violándose así los principios de progresividad y *pro persona*; aduce el actor que el precedente de esta Sala refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.
33. Adicionalmente, Futuro hace valer que, dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, y que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.
34. **Agravio identificado como b)** El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.
35. La parte actora, se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.
36. Futuro aduce que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de



modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa, al no abordar los alcances de la interpretación a los resultados de un proceso electoral y los derechos que emanan del mismo, como lo es mantener el registro, asignación de financiamiento público y la representatividad de las personas que militantes.

37. Manifiesta el actor que, contrario a lo que argumentó la responsable, hizo valer la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto, para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.
38. Reitera el actor que, el medio de impugnación se presentó para que se conceda el recuento parcial de las casillas que, a su decir, presentan una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido error aritmético, en el llenado de actas y transferencia de votos, por lo que considera que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto.
39. Argumenta el actor que, la responsable omitió evaluar otros aspectos de la determinancia de los resultados de una elección en derechos como la representación mayoritaria y proporcional, y diversas prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, negar sus pretensiones de forma genérica, conllevaría una violación del derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo como consecuencia la determinación de pérdida de registro.
40. La parte actora, manifiesta que, el hecho de que la autoridad administrativa haya proporcionado actas de escrutinio de la sesión de cómputo municipal, dio la posibilidad de que el Tribunal local estuviese en condiciones de constatar que varias casillas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose errores que ocurrieron en el cómputo, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera un indicio suficiente para inferir que las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro.

41. El actor se queja, de la omisión de la responsable, al no pronunciarse de la manifestación realizada por el Instituto Electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, fue debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos, por lo que desde su perspectiva la resolución del Tribunal local, es ambigua y arbitraria, al no establecer metodología, razonamiento o prueba que motivara su decisión al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar su pretensión.
42. **Respuesta y justificación.** El agravio plateado por Futuro, **identificado como a)** resulta **infundado e inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.
43. De análisis de las constancias que integran en juicio de origen, tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
44. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
45. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local, argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local.



46. Aunado a ello, el Tribunal local, robustece su determinación invocando la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**<sup>35</sup>
47. La jurisprudencia en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo, comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
48. Adicionalmente, la autoridad responsable, robustece su determinación, citando el precedente de esta Sala Regional, emitido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015.
49. Bajo las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Consejo General del Instituto local.
50. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370, del Código Electoral local, los Consejos Municipales, deben desarrollar la sesión especial de cómputo, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral, por lo tanto, existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.
51. En correlación con lo anterior, además de que existe fecha cierta, el diverso artículo 372, del mismo Código Electoral local, prevé el derecho de los

---

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

partidos políticos, de asistir a la sesión de cómputo municipal, a través de sus representantes.

52. En cuanto a la aplicación del precedente de esta Sala, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015, donde, entre otras cuestiones, se confirmó el criterio del Tribunal local, en el sentido de que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados, efectivamente debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos de los artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>36</sup>.
53. Esta Sala Regional, sostiene su criterio, puesto que el mismo deriva de la observancia al principio de legalidad y certeza que rige en la materia electoral<sup>37</sup>.
54. Inclusive, por lo que ve al proceso electoral en curso, esta Sala Regional, desechó por extemporáneos, los juicios de inconformidad, SG-JIN-15/2024, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajo el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición a partir del juicio inicia en el momento en que concluye el cómputo controvertido.
55. Así mismo, el agravio es **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local

---

<sup>36</sup> En el precedente SG-JDC-11377/2015 se precisó, de una interpretación sistemática de los artículos 612 y 614, del Código Electoral local, se establece, que, en el caso de la elección de municipales, las etapas de cómputo y resultados, así como la correspondiente a la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, se llevan a cabo mediante actos específicos, en sesiones distintas, con diversas fechas y por órganos electorales distintos; ya que los cómputos y resultados los lleva a cabo el Consejo Municipal respectivo, en tanto que la calificación de la elección, verificación de elegibilidad de candidatos, constancias y asignaciones de representación proporcional los realiza el CG del instituto electoral local. Lo anterior implica que existen etapas sucesivas, que inician y culminan, y que, por ello, pueden ser materia de impugnación de manera destacada; situación que aparece claramente regulada en los preceptos referidos.

<sup>37</sup> Destacando que dicho criterio proviene del diverso SG-JDC-11404/2015, retomado en el asunto SG-JRC-247/2021; sumado a que la Sala Superior expuso un razonamiento similar en el SUP-JRC-675/2015.



no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

56. Por otra parte, el **agravio identificado como b)** resulta **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.
57. Resultando aplicable al caso, los criterios: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO<sup>38</sup>; y DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN<sup>39</sup>.**
58. Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente será que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada.
59. Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 2a./J. 52/98, registro digital: 195741. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195741>.

<sup>39</sup> Jurisprudencia III.5o.C. J/7, registro digital: 176565. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176565>.

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.